

Bogotá, DC, viernes, 05 de abril de 2024

Señora
Angela María Portela García
Peticionaria
(Publicación en página web)

Asunto: Respuesta a su comunicación con radicación en ANLA 20246200205502 del 20 de febrero de 2024. *"Anulación licencia ambiental VSM3 expediente LAV0009-00-202 Empresa Telpico"*.

Expediente: 15DPE1554-00-2024 - LAV0009-00-2021

Respetada Señora Angela María

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación citada en el asunto, mediante la cual, manifiesta *"inconformidad por la licencia otorgada por usted como lo describo en el asunto. Esta empresa telpico en pocos días asecano mas de 50 árboles desestabilizando el ambiente ocasionando daño irreparable en el agua, aire, suelo, clima(...). Ustedes saben que nosotros el 28 de julio del 2013 Dijimos No a la extracción minera en nuestro territorio porque no queremos mas daño ambientales como es el daño al agua, suelo, aire, flora fauna"*

Esta Autoridad procede a dar respuesta, en cumplimiento de las funciones y competencias otorgadas a través de los Decretos 3573 de 2011¹, 376 de 2020² y 1076 del 26 de mayo de 2015³ así como lo previsto en los artículos 6⁴ y 121⁵ de la Constitución y lo contemplado en el artículo 5⁶ de la Ley 489 de 1998, en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que el proyecto *"Área de Perforación Exploratoria VSM-3"* cuenta con una licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, como

¹ "Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)"

² "Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)"

³ "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

⁴ ARTICULO 60. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

⁵ ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley

⁶ ARTÍCULO 5.- Competencia Administrativa. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo. Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos."



requisito previo para el desarrollo del proyecto, es decir, ya se ha surtido el trámite de evaluación para la obtención de la licencia con el lleno de los requisitos establecidos en la normatividad vigente; durante este trámite fue evaluado el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado por la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC mediante radicado ANLA 2020206405-1-000 del 24 de noviembre de 2020, instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera.

Es así que conforme a sus competencias la ANLA dentro de los criterios para la evaluación del EIA, verificó entre otros aspectos que el mismo contara con la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

Aclarado lo anterior y en atención a lo manifestado en su comunicación se considera necesario realizar las siguientes precisiones en relación a la destrucción de árboles y a las afectaciones al clima:

En lo que respecta a la “destrucción de árboles”, esta Autoridad realizó visita de atención a la denuncia en la cual se pudo evidenciar una afectación sobre varios individuos forestales en el municipio de Piedras, frente a lo cual se desconoce quién o quiénes son los responsables del hecho, al respecto al ser asuntos que hacen parte de la atención adelantada durante la visita realizada en el mes de febrero, esta Autoridad conforme a sus competencias adelantará las actuaciones administrativas a las que haya lugar.

Adicionalmente, se pudo establecer que la Sociedad TELPICO Colombia ha adelantado actividades en zona rural del municipio de Coello donde se realizó el aprovechamiento forestal de cuatro (4) árboles, los cuales se encuentran dentro del permiso de aprovechamiento forestal que hace parte de la licencia ambiental.

Ahora, bien en el seguimiento adelantado por el Equipo de Seguimiento Ambiental (ESA) de esta entidad al proyecto (Auto 11691 del 29 de diciembre de 2023), no observó situaciones que pudieran advertir algún tipo de incumplimiento sobre los términos y condiciones establecidos en el permiso de aprovechamiento forestal aprobado mediante numeral 4 del Artículo Artículo Noveno de la Resolución 1620 de septiembre de 2021, tampoco se advirtió incumplimiento frente al artículo décimo de la mencionada Resolución con el cual no se otorga permiso de aprovechamiento forestal, para obras de tipo puntual ni aquellas asociadas a ocupaciones de cauce y en los fragmentos de bosque seco tropical, acorde con lo establecido en la zonificación de manejo ambiental.

Es importante señalar, que el seguimiento y control ambiental adelantado por esta Autoridad entre noviembre y diciembre de 2023, corresponde a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. “*Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción*”, razón por la cual para este momento no se había presentado el primer informe de



cumplimiento ambiental en donde deben presentarse los soportes de la gestión ambiental adelantada por el titular del instrumento de manejo y control en el año 2023, teniendo en cuenta para ello los términos y condiciones establecidos en la Licencia Ambiental, plan de manejo ambiental y plan de seguimiento y monitoreo, el cual a la fecha de respuesta del presente derecho de petición, se encuentra en tiempos para ser entregado ante la ANLA conforme a las fechas establecidas en la Resolución 077 de 2019, información que será verificada en el seguimiento ambiental integral programado dentro del primer semestre del presente año.

En relación con lo manifestado con las afectaciones del clima, esta Autoridad conforme a la información que obtuvo durante el seguimiento ambiental realizado al proyecto en diciembre de 2023 y la información contenida en la comunicación con radicado ANLA 20246200210722 del 27 de febrero de 2024, las obras o actividades llevadas a cabo por TELPICO de manera puntual y con una corta duración, no podría ser considerado como un factor que genere alteración de clima en el área de influencia del proyecto. Las obras o actividades ejecutadas en el proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM-3 consistieron en la construcción de una vía de 177 metros en terreno privado para acceder a la plataforma EFB, mantenimiento de vías entre Coello y la vereda Dos Quebradas, y la perforación del pozo EAGLE – 1.

Dicho lo anterior, el argumento que soporta lo expuesto se basa en que dichas actividades duraron aproximadamente seis meses (del 12 de septiembre de 2023 al 07 de febrero de 2024), durante los cuales esta Autoridad Nacional corroboró que se implementaron medidas para controlar y/o mitigar la emisión de material particulado generado por la movilización de vehículos (riego en vías), control de aguas superficiales en caminos mediante la reconstrucción de obras como alcantarillas y desagües, instalación de puntos ecológicos y baterías sanitarias para la gestión de residuos líquidos y sólidos en los sitios de trabajo y perforación. También se evitó el impacto en el caudal y calidad del agua del río Magdalena mediante la captación de agua a través de tanques con bombas adosadas y mangueras fuera del cauce permanente del río. Además, es importante destacar que el proyecto "APE VSM-3" actualmente conforme a lo verificado en visita de febrero de 2024, no se están ejecutando actividades de perforación u otras actividades constructivas en los municipios de Alvarado, Piedras o Coello.

Finalmente, es importante mencionar que el instrumento de manejo y control ambiental estableció para la etapa de operación del proyecto lo siguiente; "Presentar como anexo al primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA de la fase operativa, el Plan Integral de Gestión de Cambio Climático Empresarial en concordancia con las líneas estratégicas definidas por el Plan Integral de Gestión del Cambio Climático del sector Minas y Energía, adoptado mediante Resolución 40807 de 2018,(...). Es así, que vía seguimiento esta Autoridad Nacional, verificará que el titular del instrumento de manejo y control de cumplimiento con la mencionada obligación conforme a los términos y condiciones en los cuales fue establecida.

En atención a las afectaciones presentadas en el suelo, aire y agua se considera necesario indicar que, con el propósito de abordar los impactos ambientales identificados durante la construcción del proyecto "Área de Perforación Exploratoria VSM-3", la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 estableció en sus artículos décimo quinto y décimo noveno la obligación de cumplir con las medidas de manejo y seguimiento formuladas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) y el Plan de Seguimiento y Monitoreo (PSM), ambos aprobados por esta Autoridad.



Aclarado lo anterior, se presentan las siguientes consideraciones frente a lo manifestado:

Impacto ambiental al suelo

El Concepto técnico 5570 del 13 de septiembre de 2021, acogido mediante la Resolución 1620 de 2021 que otorgó la Licencia Ambiental, presentó el análisis del componente suelo siendo la alteración en la calidad del suelo el impacto más significativo para este componente, al ser un impacto de carácter negativo y de importancia severa. Basado en lo anterior el grupo de evaluación de ANLA, consideró que la evaluación ambiental del escenario con proyecto presentado por la Sociedad es coherente y está acorde con las actividades propuestas para el desarrollo del proyecto.

Respecto al componente suelo el Artículo Noveno, numeral 3 de la licencia ambiental autorizó al proyecto el vertimiento al suelo mediante la construcción y operación de 16 Zonas de Disposición de Agua Residual tratada en un caudal de 2,7 litros por segundo para cada campo, en un área de 9.800 metros cuadrados cada ZODAR con condiciones como la de no hacer el vertimiento en la unidad de suelo Asociación Typic Ustorthents, Lithic Ustorthents y Fluventic Haplustepts, ni en sitios en donde el nivel freático en época seca o de lluvias se encuentre a menos de 2 metros de profundidad, adicionalmente después de realizar las actividades de demolición, limpieza y retiro de equipos que conforman las áreas de los ZODAR, y previamente a la realización de la reconfiguración morfológica y paisajística, la Sociedad deberá efectuar un monitoreo de suelo al interior de dichas áreas y compararlo con los valores de línea base para definir si aplica o no algún tipo de remediación o recuperación del suelo.

De igual forma, el Artículo Quinto de la licencia referida, se autoriza la entrega de agua residual domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD) a terceros autorizados que cuenten con los permisos requeridos para el manejo tratamiento y/o disposición de fluidos. Esta actividad es una práctica que disminuye los impactos ambientales generados por la disposición final de vertimientos en cuerpos de agua superficiales o acuíferos del área de influencia del proyecto; con lo cual la ANLA propende por disminuir la posible presión al recurso hídrico superficial y subterráneo que pueda llegar a generar el proyecto en la región, y aumenta la conservación de los cuerpos de agua que existen en el área de influencia.

En el Artículo Sexto de la licencia ambiental autorizó la reutilización y/o reúso del agua residual tratada en las diferentes actividades del proyecto, tales como procesos industriales de construcción y/o perforación, en un caudal máximo de 0,63 l/s con lo cual al utilizar esta agua tratada en intercambiadores de calor, en torres de enfriamiento, en calderas, descarga de aparatos sanitarios, limpieza mecánica de vías y sistemas de redes contra incendios, se disminuye la presión por la demanda en las cuencas hídricas y en los acuíferos de la zona del proyecto, al reducir el caudal que se requeriría captar de no realizar reutilización y/o reúso del agua residual.

Además, el Artículo Octavo de la Resolución 1620 de 2021 autorizó la actividad de evaporación mecánica de agua residual no doméstica, en un caudal de 0,63 l/s como parte de las alternativas para la disposición final de las aguas residuales no domésticas. La evaporación mecánica se

basa en el choque que tiene una corriente de agua contra un alabe de un rotor que gira a alta velocidad, lo que genera una atomización del agua en microgotas que hace que cambien de su estado de líquido a vapor; el agua evaporada satura el aire circúndate que para el área del proyecto tiene condiciones climatológicas que se consideran favorables para la ejecución de actividades de evaporación de agua y particularmente de evaporación mecánica. Ahora bien; el manejo de los líquidos y sólidos separados del agua residual mediante evaporación mecánica, serán recogidos en una piscina y posteriormente entregados a una compañía especializada que cuente con los permisos necesarios para realizar el transporte, tratamiento y disposición final de dichos fluidos, La ANLA considera que desde el punto de vista ambiental, esta práctica busca el sostenimiento del recurso hídrico, dado que al separar el agua de sales disueltas y otros compuestos que cambian sus características fisicoquímicas y entregar el agua en forma de vapor a la atmosfera, se está preservando el ciclo del agua.

Impacto ambiental aire

El Concepto técnico 5570 del 13 de septiembre de 2021, acogido mediante la Resolución 1620 de 2021 que otorgó la Licencia Ambiental, presentó el análisis del componente atmosférico en donde confirmó que la alteración en la emisiones y concentraciones de gaseos contaminantes, la variación de la concentración de material particulado en el aire y el cambio en los niveles de presión sonora; como los impactos que se pueden llegar a presentarse por el desarrollo de las actividades y permisos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales solicitados para el proyecto. Lo anterior debido a que la construcción y adecuación de locaciones, la construcción de vías, construcción de líneas de flujo y la operación de equipos en las pruebas de producción, son actividades donde se realiza descapote, se modifican los suelos planos y se generan emisiones, la calidad de aire y se aumenta el nivel de la presión sonora, lo cual es un insumo necesario para el diseño de medidas de manejo ambiental a implementar en la ejecución del proyecto.

Frente al componente de aire y ruido el Artículo Noveno, numeral 5 de la licencia ambiental establece que para el proyecto se debe realizar monitoreos de calidad del aire con la frecuencia y criterios establecidos para sistemas de vigilancia de calidad del aire industriales según el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) del 2010 (adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010) y presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA. Para Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire – SVCA realizar monitoreos con una periodicidad permanente (continua en el tiempo durante la vida útil del proyecto), los datos resultantes de las mediciones serán validados y migrados al Subsistema de Información sobre Calidad de Aire – SISAIRE, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2254 del 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya, y con la periodicidad establecida en la Resolución 651 de 2010 del MAVDT, o aquella que la modifique o sustituya.

De igual forma solicita presentar como anexo al primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA de la fase operativa, el Plan Integral de Gestión de Cambio Climático Empresarial en concordancia con las líneas estratégicas definidas por el Plan Integral de Gestión del Cambio

Climático del sector Minas y Energía, adoptado mediante Resolución 40807 de 2018. De igual forma para el componente ruido se debe realizar los monitoreos de ruido ambiental dando cumplimiento con los parámetros y procedimientos establecidos en la Resolución 627 de 2006 o aquellas que lo modifiquen o sustituya, también se debe implementar las medidas de control y mitigación necesarias para asegurar que en ningún momento se superen los niveles de emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006, o la que la modifique o sustituya, para aquellas fuentes de emisiones sonoras representativas y que sean objeto de control. Presentar los respectivos soportes en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.

Impacto ambiental agua

El Concepto técnico 5570 del 13 de septiembre de 2021 acogido mediante la Resolución 1620 de 2021 que otorgó la Licencia Ambiental, frente a los impactos ambientales identificados para el desarrollo del proyecto validó la identificación de los cambios en la distribución del drenaje superficial, en la disponibilidad del recurso hídrico superficial, en la carga de sedimentos de las corrientes y en las propiedades fisicoquímicas y bacteriológicas del agua superficial, así como la alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y cambio en las propiedades fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea. El equipo evaluador ambiental de ANLA, consideró que la evaluación ambiental del escenario con proyecto presentado por la Sociedad está acorde y esta presentado de forma coherente con las actividades propuestas para el desarrollo del proyecto.

En el Artículo Noveno Numeral 2 de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, se concede para el desarrollo del proyecto la concesión de agua superficial en tres franjas con movilidad de 200 metros cada una sobre el río Magdalena, para uso doméstico e industrial con un caudal de hasta 5 litros por segundo por un máximo de bombeo de 10 horas por día. La concesión se autoriza durante los doce meses del año, sin embargo; existe la obligación de no efectuar la actividad de captación cuando el caudal aguas arriba del punto a captar sea igual o inferior al caudal ambiental y se debe informar a la autoridad ambiental regional competente y a la ANLA, dentro de las 24 horas posteriores a la situación y por los medios legalmente establecidos, sobre la suspensión de actividades. Para ello, el titular de la licencia ambiental implementará un sistema que permita validar el nivel del caudal previo a la actividad de captación.

Es importante precisar que dentro de la licencia ambiental citada en el Artículo Decimo Primero se negó (NO se otorgó) a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, la captación identificada como CAP-4 en el río Chipalo solicitada en el municipio de Piedras en el departamento del Tolima, para el proyecto, por considerar que aguas arriba de este punto solicitado existen ocho estructuras hidráulicas de captaciones destinadas a suplir la demanda del sector agrícola (cultivos de arroz y algodón), además de identificar que el río Chipalo tiene una capacidad media de regulación de la humedad, un uso crítico del recurso en el que la demanda supera la oferta hídrica, lo cual representa una muy alta vulnerabilidad al desabastecimiento. De otro lado; tampoco se autorizaron los métodos de captación mediante sistema de bombeo fijo y barcaza flotante teniendo en cuenta que la sociedad no presentó los procedimientos constructivos ni incluyó la solicitud de ocupación de cauce.

De lo anterior, se puede evidenciar que la ANLA realizó un análisis de la información técnica presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, documento soporte de la solicitud de licencia ambiental radicada para el proyecto por TELPICO COLOMBIA LLC. Adicionalmente, se realizó visita de evaluación virtual guiada en marzo de 2021 dada la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, en consecuencia; se muestra que la viabilidad para cada una de las concesiones fue evaluada con la debida rigurosidad técnica, analizada de forma regional y local, contrastada con las condiciones observadas en campo, y valorada con el fin de garantizar la disponibilidad permanente del recurso hídrico para los usuarios dentro del área de influencia físico-biótica del proyecto, lo cual se puede demostrar teniendo en cuenta que no otorgó la captación sobre el río Chipalo y que no se autorizaron dos de los tres métodos de captación planteados por la empresa TELPICO COLOMBIA LLC.

Respecto a la zonificación de manejo ambiental establecida en el Artículo Décimo Cuarto de la licencia ambiental del proyecto, se precisa que dentro de las áreas de exclusión o áreas que no podrán ser objeto de intervención por parte del proyecto se encuentran: 1. zonas de conservación y protección y de uso múltiple, establecidas en el Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Coello y del río Totare, 2. infraestructura de suministro hídrico como manantiales, aljibes, pozos profundos, madre vieja, jagüeyes, ojos de agua y nacederos ubicados en los municipios de Coello, Alvarado y Piedras y su buffer de protección y 3. Manantiales, aljibes, ojos de agua y pozos profundos reconocidos por la comunidad del Cabildo indígena Pijao de La Salina se mantendrá una distancia de exclusión de 120 m, según los acuerdos de protocolización realizados dentro del marco de la consulta previa. Estas áreas de exclusión definidas para el proyecto protegen los recursos hídricos del área de influencia del proyecto y garantizan el derecho al agua para las comunidades de la zona.

De otro lado, el Artículo Cuadragésimo de la licencia ambiental indica que en caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la presente licencia ambiental, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Autoridad, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de estas medidas será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes a que haya lugar.

Finalmente considerando su solicitud, y teniendo en cuenta que, una vez revisada la misma, esta Autoridad Ambiental encuentra que no es competente para pronunciarse de fondo para la totalidad de lo manifestado dio aplicación al principio general contemplado en el Artículo 121 de la Constitución Política que indica: “(...) *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley (...)*”, por lo cual se hace necesario acogerse a lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y procedió a realizar traslado por competencia de la comunicación con radicación en la ANLA 20246200205502 del 20 de febrero de 2024, a la empresa TELPICO COLOMBIA LLC, mediante radicado ANLA 20242200219091 del 01 de abril de 2024; con el fin de que atiendan lo requerido a la petición según a las funciones y competencias a las que haya lugar, y en los términos de ley correspondientes, adjunto a la presente comunicación para su conocimiento y sus fines pertinentes.



En los anteriores términos damos respuesta a la solicitud presentada y quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC** – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo Electrónico** licencias@anla.gov.co; Buzón de – **PQRSD** –; **GEOVISOR – AGIL** – , para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA o **Línea Telefónica** directa 601 2540100, línea gratuita nacional 018000112998 y **WhatsApp** +57 3102706713.

Adicionalmente, lo invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,



GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES
COORDINADOR DEL GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO

Anexos: comunicación con radicado ANLA 20242200219091 del 01 de abril de 2024

Copia:

Señor

Edwin Pérez Arteaga

Concejal del municipio de Piedras

Teléfono: 3133706529

Correo: edwinperezarteaga766@gmail.com

Publicación en la Página WEB de ANLA

Medio de Envío: Correo Electrónico



LIZZA MELINA LEAL CALDERON
CONTRATISTA



TATIANA GOMEZ TIBASOSA



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTRATISTA



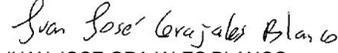
GUILLERMO ANDRES BRAVO MORENO
CONTRATISTA



RAFAEL ANDRES CALDERON CHAPARRO
CONTRATISTA



JOSE LUIS CAMACHO PARRA
CONTRATISTA



JUAN JOSE GRAJALES BLANCO
CONTRATISTA



JUAN JACOBO JOSE AGUDELO VALENCIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



MARIA AMPARO BARRERA RUBIO
CONTRATISTA



LINA FERNANDA PEREZ ORJUELA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE1554-00-2024 - LAV0009-00-2021

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.